

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, la política fijada en el Acta N° 49 del 11 y 12 de noviembre de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922 dispone que las cuotas individuales de captura serán total o parcialmente transferibles de conformidad con las condiciones que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, que fijará un Derecho de Transferencia a cargo del cesionario, en relación al volumen de captura y al valor de la especie que la cuota autoriza a capturar.

Que a fin de establecer el Derecho de Transferencia para las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) asignadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en cada uno de los regímenes específicos, se toma como pauta de referencia el valor correspondiente al Derecho de Extracción.

Que teniendo en cuenta esa finalidad, corresponde establecer un cálculo diferenciado para las transferencias temporarias y definitivas.

Que corresponde determinar el ingreso del Derecho de Transferencia al FONDO NACIONAL PESQUERO (FO.NA.PE) creado por el artículo 43 de la Ley N° 24.922.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los cesionarios de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) asignadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, deberán abonar el Derecho de Transferencia que se establece en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La transferencia definitiva, sea parcial o total, de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) deberá ser aprobada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 3°.- Las transferencias temporarias sólo podrán tener por objeto el volumen calculado en toneladas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 correspondiente al año de la solicitud de transferencia.

ARTÍCULO 4°.- El Derecho de Transferencia temporaria de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) será equivalente al valor que, por cada tonelada contenida en la solicitud de transferencia, se detalla en el ANEXO de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las transferencias temporarias entre buques del mismo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) están exentas del pago del Derecho de Transferencia.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos administrativos para el trámite de transferencias temporarias.

ARTÍCULO 7°.- El Derecho de Transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) será equivalente al valor calculado según lo dispuesto en el artículo 4° multiplicado por la cantidad de años que restan de vigencia de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), incluyendo el año de la solicitud.

ARTÍCULO 8°.- Para solicitar una transferencia definitiva de Cuota Individual

Transferible de Captura (CITC) el cedente deberá solicitar previamente a la Autoridad de Aplicación un certificado donde consten las condiciones de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), y las obligaciones pendientes de cumplimiento.

ARTÍCULO 9°.- El cesionario asumirá en forma solidaria las obligaciones y cargas derivadas del Régimen de Administración de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que pesaren sobre el titular respecto de la cuota objeto de la transferencia bajo el presente régimen, las que se transmitirán en el estado en que se encuentran.

ARTÍCULO 10.- El cedente y el cesionario, al momento de la solicitud, deberán presentar el contrato de transferencia definitiva de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), debidamente sellado en las jurisdicciones correspondientes, y el certificado de libre deuda fiscal y previsional emitido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los demás requisitos del trámite de transferencia definitiva.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación percibirá los Derechos de Transferencia en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO y determinará el tiempo y la forma de dicha percepción.

ARTÍCULO 13.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°

	Especies	Nombre Científico	Derecho de Transferencia por tonelada
1	Polaca	<i>Micromesistius australis</i>	\$ 11
2	Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	\$ 150
3	Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	\$ 11
4	Merluza común	<i>Merluccius hubbsi</i>	\$ 15